--- Trelew, de junio de 2012.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: Que por la resolución de fs. 37/38vta. el Juzgado en lo Civil nº 2 de la Ciudad de Trelew se declaró incompetente en el presente caso, donde se ha planteado una "acción declarativa de certeza" en los términos del art. 325 del C.P.C.C. contra la Municipalidad de Dolavon, para "hacer cesar el estado de incertidumbre respecto del alcance... de la Ordenanza Municipal nº 085/02" (fs. 35, punto I).----------

--- Ahora bien; desde que la competencia en razón de materia o grado es un presupuesto del proceso que debe ser discutido "in limine litis" y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse, aún de oficio (conf. arts. 4º y 337 del C.P.C.C.; Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 364), en cualquier estado del juicio (ST Chubut, S.D. nº 07/SRE/2009 – "B., M. P. c/ Municipalidad de Trelew s/ ordinario", Expte. Nº 21.656-B-2009, sentencia 15/12/2009; íd., S.D. nº 04/SROE/2009 – "E., R. y otros c/ Municipalidad de Trelew s/ cobro de pesos", Expte. Nº 21.532-E-2008, sentencia 15/12/2009; entre muchas otras en el mismo sentido), corresponde analizar en concreto si la presente causa encuadra en los términos del Capítulo XI de la ley XVI nº 46 a los fines del conocimiento originario en lo contencioso administrativo municipal.----------

--- Esta Sala, en las S.I.C.A. nº 02 de 2011 – "A., H. E. c/ Tribunal de Cuentas de la Munic. de Trelew s/ Contencioso administrativo" (expte. nº 72/2010-r.C.A.T.); S.I.C.A. Nº 05 de 2011, "V. A. E. c/ Municipalidad de Trelew s/ Demanda de nulidad" (expte. nº 284/2011-r.C.A.T.); S.I.C.A. nº 09 de 2011 – "L. P. E. y Otros c/ Municipalidad de Trelew s/ Daños y Perjuicios" (Expte. nº 360/2011-r.C.A.T.), sintéticamente, siguiendo la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia sobre la interpretación y aplicación de la ley XVI nº 46 (antes ley 3.098) de Corporaciones municipales, expresó que los casos contencioso administrativo municipales se desarrollan a partir de verdaderas "acciones", donde las Cámaras de Apelaciones intervienen como primera instancia y el Superior Tribunal cumpliendo un rol de revisión (conf. S.D. nº 05/SER/1996, causa "P."; también en la S.I. nº 06/SCA/2011 – "C., E. D. c/ Municipalidad de Rawson s/ Contencioso Administrativo", Expte. N° 21.928-C-2010, sentencia 28/02/2011), ordinaria o extraordinaria, según sea la resolución y el medio recursivo que pudiera corresponder.--

--- Tales acciones han sido precisadas en la decisión del Superior Tribunal en la S.D. nº 21/SRO/2011 – "L., N. E. c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de nulidad" (expte. N° 22.057-LL-2.010, sentencia 04/08/2011; íd., S.I. nº 49 de 2010 – "G., M. E. c/ Municipalidad de Rawson s/ Demanda Contencioso Administrativa", expte. Nº 22.045 -G- año 2010, sentencia 12/11/2010 y sus referencias) en tres alternativas precisas. Así, expresó que "el derecho adjetivo concede al damnificado distintas opciones: la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante el Tribunal competente en lo contencioso-administrativo –Cámara de Apelaciones– (art. 132 Ley XVI N° 46); o bien, la acción contencioso-administrativa de nulidad, para luego intentar, si ésta prospera, la

que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad) caso en el cual, la primera deberá ser intentada ante el Tribunal en lo contencioso-administrativo y la segunda, ante el juez civil".----------

--- Se añadió allí que "existe una tercera opción, que no pocas discusiones ha generado en doctrina y jurisprudencia, cual es la de prescindir de la vía contencioso-administrativa para reparar el agravio, y ocurrir ante los tribunales de derecho común (a la que refiere el art. 136 “in fine” de la Ley XVI Nº 46). Pero ello es posible cuando de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción se trata, pues es el objetivo de resarcimiento, la protección o el amparo en el derecho común reclamado, el que justifica esa opción y la consecuente prórroga de jurisdicción, opción que por otra parte no cambia la materialidad de la acción (S.I. Nº 3 y Nº 34/S.C.A./1996). Esta previsión normativa, no importa sino la aplicación del principio electa una vía —'non datum regressus ad alteram'—, y la elección sólo es posible si se justifica la competencia del juez civil".----------

--- En el caso, es evidente que la acción declarativa de certeza instada no encuadra en los anteriores términos precisados de la ley XVI nº 46 de Corporaciones Municipales.----

--- A mayor fundamento, incluso, el Superior Tribunal de Justicia en la S.I. nº 21/SCA/2002 – "F. e H. S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Rawson y otro s/ Acción meramente declarativa" (expte. nº 18.478-F-2011, sentencia 11/04/2002) expresó, concretamente, que la Ley de Corporaciones Municipales "ha fijado la competencia de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo —también con conocimiento originario— en los llamados 'recursos contencioso administrativos', los que el Tribunal ha calificado como verdaderas acciones— que se interponen contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de funciones propias. Expresamente, en los demás artículos del mismo Capítulo, se han establecido los recaudos que deberán cumplirse para la procedencia de estas pretensiones, pero —a contrario de las modernas tendencias en la materia procesal administrativa— sólo se han previsto los casos en que medió Acto Administrativo que cause estado de las comunas... Y es natural que estos Cuerpos se ciñan en forma ajustada a estas reglas, para no exceder los límites de su competencia, al margen de las modernas tendencias en la materia" (conf. ST Chubut, S.D. Nº 26/SRE/2001 – "G. c/Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo", Expte. N° 17.850-G-2000).----------

--- Agregó allí que "el tipo de proceso instado —Acción Declarativa de Certeza— es real que la misma no encuadra en los supuestos previstos como de competencias de aquellas Cámaras de Apelaciones, conforme la estricta interpretación de la ley 3.098 (actual ley XVI nº 46)". Y consecuentemente, en su mérito, descartó que de ello se siga la competencia del Superior Tribunal de Justicia, ya que la ley 37 (actual ley V nº 3) ha limitado al contencioso administrativo provincial, sino que corresponde a los Juzgados Letrados de Primera Instancia por aplicación del art. 38 de la ley V nº 3 (antes art. 41,

ley 37), que les atribuye la competencia residual por decisión del legislador (conf. ST Chubut, S.I. nº 21/SCA/2002 – "F. e H. S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Rawson y otro s/ Acción Meramente Declarativa", expte. N° 18.478-F-2001, sentencia 11/04/2002; íd., S.I. nº 14/SCA/2004 – "F. S. A. c/ Municipalidad de Rawson s/ Acción meramente declarativa", expte. nº 19.450-F-2004).----------

--- Siendo así, en tanto la acción declarativa de certeza impetrada no encuadra en el elenco de acciones contencioso administrativas que compete conocer en forma originaria a esta Cámara de Apelaciones (doc. art. 132 y sig., ley XVI nº 46), corresponde declarar la incompetencia de este tribunal, plantear el conflicto negativo de competencia y ordenar la remisión de la causa al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos (art. 11, C.P.C.C.).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en la presente acción declarativa de certeza.----------

--- Remitir el expediente al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SICA. Conste.-